

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
RESERVADA

A/CONF.95/9
6 de octubre de 1980

ESPAÑOL
Original: INGLÉS



CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO
DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE
PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE
NOXIAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS
Ginebra, 15 de septiembre a 10 de octubre de 1980

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA CONFERENCIA
SOBRE UN TRATADO GENERAL

1. El Grupo de Trabajo de la Conferencia sobre un Tratado General, creado por la Conferencia en su primera sesión plenaria, celebrada el 10 de septiembre de 1979, continuó sus trabajos en el actual período de sesiones de la Conferencia bajo la presidencia del Embajador Antonio de Icaza, de México. El Sr. Sommereyns actuó como Secretario del Grupo de Trabajo.
2. El Grupo de Trabajo de la Conferencia celebró 10 sesiones oficiales durante el período transcurrido del 16 de septiembre al 3 de octubre de 1980. Además, en siete sesiones el Presidente celebró consultas con patrocinadores de diversas propuestas y con otras delegaciones interesadas en un grupo de contacto oficioso y abierto a la participación de todos.
3. El Grupo de Trabajo de la Conferencia tuvo ante sí su informe sobre el período de sesiones de 1979 de la Conferencia (A/CONF.95/8, anexo II) y utilizó como propuesta básica para su examen el esquema de proyecto de convención que figuraba en el apéndice A de ese informe. También se tuvieron en cuenta los resultados de las consultas oficiosas celebradas por el Presidente de la Conferencia con varias delegaciones durante el período transcurrido entre los dos períodos de sesiones de la Conferencia. Además, el Grupo de Trabajo de la Conferencia tuvo ante sí varias propuestas relativas a determinadas disposiciones del esquema de proyecto de convención o a artículos adicionales. Las propuestas figuraban en los siguientes documentos:
 - A/CONF.95/WG/L.11, propuesta presentada por los Países Bajos respecto del artículo 7 sobre "Relaciones convencionales después de la entrada en vigor de la presente Convención".

- A/CONF.95/WG/L.13 y Add.1, propuesta presentada por Bélgica, Francia, Irlanda, los Países Bajos y la República Federal de Alemania respecto de un proyecto de artículo sobre un comité consultivo de expertos.
- A/CONF.95/WG/L.14, propuesta presentada por Marruecos respecto de un artículo sobre difusión.
- A/CONF.95/WG/CRP.8, propuesta presentada por el Presidente respecto de un artículo 3 sobre "Examen y enmiendas".
- A/CONF.95/WG/CRP.9, propuesta presentada por Noruega, Túnez y Yugoslavia respecto de una enmienda al artículo 3 propuesto por el Presidente en el documento A/CONF.95/WG/CRP.8.
- A/CONF.95/WG/CRP.10, propuesta presentada por la República Democrática Alemana y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas respecto de una enmienda al artículo 3 propuesto por el Presidente en el documento A/CONF.95/WG/CRP.8.

Además, el Grupo de Trabajo de la Conferencia tuvo ante sí una serie de documentos de trabajo officiosos que contenían formulaciones de varias disposiciones del proyecto de convención propuestas por el Presidente como resultado de consultas officiosas. Durante las reuniones, varias delegaciones distribuyeron también diversos textos de propuestas officiosas. En relación con su propuesta de un nuevo artículo 7, los Países Bajos también presentaron una propuesta de un proyecto de resolución para que lo adoptara la Conferencia acerca de la aplicación por los Estados no partes (A/CONF.95/WG/L.12).

4. En la décima sesión del Grupo de Trabajo de la Conferencia (primera de este período de sesiones de la Conferencia), celebrada el 16 de septiembre de 1980, el Presidente reiteró el entendimiento de la Conferencia, del que había quedado constancia en su informe sobre su primer período de sesiones a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el sentido de que en este período de sesiones no se volviera a tratar de las cuestiones en torno a las cuales ya se había logrado un acuerdo y de que todos los esfuerzos se concentraran en la elaboración de acuerdos sobre cuestiones pendientes. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo de la Conferencia decidió, por lo que respectaba al esquema de proyecto de convención, examinar sólo las partes sobre las cuales todavía no se había llegado a un acuerdo, es decir, los párrafos 6, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 del preámbulo y los artículos 1, 2, 3, 5, 6 (párrafo 1) y 7. En su 13ª sesión, celebrada el 26 de septiembre de 1980, el Grupo de Trabajo de la Conferencia decidió que, a fin de no retrasar los trabajos de la Conferencia, remitiría al Comité de Redacción, a reserva de la aprobación de la Conferencia, los textos sobre los cuales

se había llegado a un acuerdo en el Grupo de Trabajo. En la misma sesión decidió, por lo tanto, remitir al Comité de Redacción los textos de los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 13 y 14 del preámbulo y de los artículos 4, 8, 9 y 10 que figuraban en el esquema de proyecto de convención (A/CONF.95/8, anexo II, apéndice A). En la misma sesión, el Grupo de Trabajo también convino el texto del artículo 2 y decidió remitirlo al Comité de Redacción. El texto del artículo 2 se reproduce en el anexo I del presente informe. En su 14ª sesión, celebrada el 26 de septiembre de 1980, el Grupo de Trabajo de la Conferencia convino el texto del artículo 7 y decidió remitirlo al Comité de Redacción. El texto del artículo 7 se reproduce en el anexo II del presente informe. En su 18ª sesión, celebrada el 1º de octubre de 1980, el Grupo de Trabajo de la Conferencia convino el texto de un artículo sobre difusión que se incluiría en el esquema de proyecto de convención y decidió remitirlo al Comité de Redacción. El texto de este artículo se reproduce en el anexo 3 del presente informe. En la 19ª sesión, celebrada el 3 de octubre de 1980, el Grupo de Trabajo de la Conferencia aprobó su informe que figura en el presente documento, basado en un proyecto preparado por el Presidente (A/CONF.95/WG/CRP.11).

5. El texto del artículo 2 sobre relaciones con otros acuerdos internacionales, convenido por el Grupo de Trabajo de la Conferencia (véase el anexo 1) es el texto del párrafo 1 del artículo 2 que figura en el documento A/CONF.95/8, anexo II, apéndice A, en el cual se han suprimido los corchetes en torno a la palabra "demás". Así, en el artículo 2 se dispone que nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de forma que menoscabe las demás obligaciones impuestas a las Partes por el derecho humanitario internacional aplicable en caso de conflicto armado. Se consideró que la referencia a las "demás" obligaciones era oportuna porque, si bien la Convención y sus protocolos consisten básicamente en nuevas prohibiciones o restricciones que obligarán a las Partes en el futuro, también existen determinadas disposiciones que reafirman obligaciones internacionales ya vigentes.

6. El texto del artículo 7 convenido por el Grupo de Trabajo de la Conferencia (véase el anexo 2) se refiere a las relaciones convencionales después de la entrada en vigor de la Convención y sustituye al texto contenido en A/CONF.95/8, anexo II, apéndice A, sobre "aplicación provisional". Se basa en la propuesta de los Países Bajos (A/CONF.95/WG/L.11), de la cual se han suprimido las palabras "en sus relaciones con el otro", a fin de ajustar el texto a las disposiciones correspondientes de los convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977. La propuesta de los Países Bajos de sustituir el antiguo artículo 7 comprendía un nuevo texto del artículo 7 (A/CONF.95/WG/L.11) y un proyecto de resolución para su aprobación por la Conferencia (A/CONF.95/WG/L.12). Se destinaba a hacer frente a las objeciones que se habían

planteado al antiguo texto del artículo 7, que eran dos: 1. La función que en él se atribuía al Depositario, esto es, al Secretario General de las Naciones Unidas, no era una función que pudiera desempeñar muy bien ese funcionario, y 2. La inclusión de esa disposición en la Convención no serviría de nada hasta que la Convención hubiera entrado en vigor. El nuevo artículo 7 propuesto por los Países Bajos y aceptado por el Grupo de Trabajo prevé sólo las situaciones en que la Convención estaría en vigor y en que una o más partes en un conflicto armado serían partes en la Convención, mientras que otras partes en el conflicto no lo serían. Por otra parte, el proyecto de resolución de la Conferencia propuesto tiene por objeto abarcar las otras situaciones en que la Convención no habría entrado todavía en vigor o en que ninguna de las partes en un conflicto armado sería parte en la Convención. Al presentar su propuesta, el representante de los Países Bajos dijo que, a su juicio, el llamamiento contenido en el proyecto de resolución tendría por lo menos tanta fuerza persuasiva como el texto propuesto inicialmente del artículo 7. Sin embargo, se consideró que la continuación del estudio del proyecto de resolución no entraba en el ámbito de competencia del Grupo de Trabajo de la Conferencia y tendría que realizarse en el Pleno de ésta.

7. Marrucco propuso el artículo sobre "Difusión" aprobado por el Grupo de Trabajo de la Conferencia (A/CONF.95/WG/L.14) (véase el anexo 3). En dicho artículo se establece el compromiso de los Estados Partes de dar la difusión más amplia posible a la Convención y a sus Protocolos. Queda entendido que para cada Estado Parte ese compromiso sólo se refiere a la Convención y a los Protocolos por los que ese Estado esté obligado.

8. En la consideración de las cuestiones pendientes, el Grupo de Trabajo de la Conferencia y el grupo oficioso de contacto prestaron considerable atención a los párrafos que quedaban entre corchetes en el preámbulo, a las disposiciones del artículo 1 y del párrafo 6 del artículo 5 relativas al ámbito de aplicación, a la cuestión del examen y las enmiendas, que debía regularse en el artículo 3, y a los requisitos de entrada en vigor a que se refería el párrafo 1 del artículo 6. Intensas consultas contribuyeron a una mejor comprensión de las posiciones divergentes de las delegaciones en relación con estas cuestiones.

9. En cuanto a los párrafos sexto, noveno y décimo del preámbulo, algunas delegaciones opinaron que en una Convención sobre las leyes aplicables en caso de conflicto armado no había necesidad de reiterar nociones de ius ad bellum. Otras estimaban, en cambio, que era necesario recordar las disposiciones de la Carta a este respecto y las de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de

las Naciones Unidas, relativas al derecho de libre determinación. A este respecto se decidió que esos párrafos se examinarían una vez que se hubiera llegado a un acuerdo sobre las disposiciones relativas al ámbito de aplicación.

10. Los párrafos undécimo y duodécimo del preámbulo fueron examinados conjuntamente y en relación con el párrafo 1 del artículo 6, relativo a los requisitos para la entrada en vigor. Algunas delegaciones estimaron de suma importancia para la eficacia de la Convención y los Protocolos que participaran en ellos Estados de importancia militar, en especial los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Otras delegaciones formularon serias objeciones al reconocimiento del tratamiento especial de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el contexto de la Convención o a la atribución de derechos u obligaciones especiales a cualquier grupo determinado de Estados. El 29 de septiembre, el Presidente presentó una propuesta de transacción, que se reproduce en el anexo 4. No pudo llegarse a un acuerdo.

11. El decimoquinto párrafo del preámbulo fue examinado en relación con las disposiciones correspondientes del artículo 3 sobre el sistema de examen y enmienda, que, como proponía el Presidente sobre la base de consultas officiosas, contiene un párrafo 4 que trata de la función del Comité de Desarme (véase el anexo 5). El 30 de septiembre, el Presidente propuso una serie de variantes relacionadas con el artículo 3 (anexo 6), que comprendía una sobre el decimoquinto párrafo del preámbulo. El 1º de octubre, el Presidente informó al Grupo de Trabajo que, en espera de una solución sobre la cuestión del párrafo 4 del artículo 3, en consultas especiales se había llegado a un consenso para que el decimoquinto párrafo del preámbulo fuera sustituido por los dos párrafos siguientes:

"Teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas pueden decidir examinar la cuestión de una posible ampliación del alcance de las prohibiciones y las restricciones contenidas en el presente acuerdo,

Teniendo presente que el Comité de Desarme puede decidir negociar la cuestión de adoptar nuevas medidas para prohibir o restringir el uso de ciertas armas convencionales,"

12. Se decidió suprimir el decimosexto párrafo del preámbulo.

13. Después de celebrar consultas con varias delegaciones interesadas, el Presidente presentó una propuesta sobre el artículo 1 y tres variantes para un párrafo 6 del artículo 5. Esa propuesta se reproduce en el anexo 7 del presente informe. No se ha llegado a ningún acuerdo.

14. El artículo 3 fue objeto de intensas negociaciones, cuyo resultado son las propuestas del Presidente que se reproducen en los anexos 5 y 6.

15. En relación con el párrafo 3 del artículo 5, varias delegaciones propusieron que, para llegar a ser Parte en la Convención, cada parte debía manifestar su consentimiento a obligarse al menos por dos de los Protocolos anexos. Otras delegaciones calificaron de inaceptable esa condición.

16. En cuanto al artículo 6, se apoyó ampliamente la idea de que la Convención y sus Protocolos entraran en vigor seis meses después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. No pudo llegarse a un acuerdo sobre la necesidad de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para la entrada en vigor de la Convención o de sus Protocolos. El 29 de septiembre, el Presidente presentó una propuesta, que figura en el anexo 4. No se llegó a ningún acuerdo.

17. En la 17ª sesión del Grupo de Trabajo de la Conferencia, celebrada el 1º de octubre de 1980, se examinó la propuesta de Bélgica, Francia, Irlanda, los Países Bajos y la República Federal de Alemania, relativa a un proyecto de artículo sobre un comité consultivo de expertos (A/CONF.95/WG/L.13). Varias delegaciones apoyaron esa propuesta. Otras declararon que no podían pronunciarse sobre la propuesta, que sólo acababa de presentarse. No pudo llegarse a un acuerdo.

18. Al presentar su proyecto de informe al Grupo de Trabajo de la Conferencia el 3 de octubre de 1980, el Presidente explicó que su intención había sido hacer sólo una breve descripción de la situación real a que se había llegado en la consideración por el Grupo de Trabajo de las disposiciones sobre las que había negociaciones en curso, sin ninguna explicación de las cuestiones planteadas, a fin de no complicar las mencionadas negociaciones y debido a la gran divergencia de opiniones que reflejaban las distintas propuestas.

ANEXOS

ANEXO 1

TEXTO CONVENIDO POR EL GRUPO DE TRABAJO DE LA CONFERENCIA
EN SU 13ª SESION CELEBRADA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1980

Artículo 2

Relaciones con otros acuerdos internacionales

Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe las demás obligaciones impuestas a las Partes por el derecho humanitario internacional aplicable en los conflictos armados.

ANEXO 2

TEXTO CONVENIDO POR EL GRUPO DE TRABAJO DE LA CONFERENCIA
EN SU 14ª SESION CELEBRADA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1980

Artículo 7

Relaciones convencionales después de la entrada en vigor
de la presente Convención

1. Cuando una de las partes en un conflicto no esté obligada por un Protocolo, las partes obligadas por la Convención y por ese Protocolo seguirán obligadas por ellos en sus relaciones mutuas.

2. Todo Estado Parte estará obligado por la presente Convención y por cualquier Protocolo a la misma que ese Estado haya aceptado, en cualquier situación de las previstas en el artículo 1, en relación con cualquier Estado que no sea Parte en la Convención o que no esté obligado por el Protocolo de que se trate, si este último Estado acepta y aplica la Convención o el Protocolo de que se trate y así lo notifica al Depositario.

3. El Depositario informará inmediatamente a los Estados Partes interesados de las notificaciones recibidas en virtud de este artículo.

ANEXO 3

TEXTO CONVENIDO POR EL GRUPO DE TRABAJO DE LA CONFERENCIA
EN SU 13ª SESION CELEBRADA EL 1º DE OCTUBRE DE 1980

Difusión

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a dar la difusión más amplia posible, tanto en tiempo de paz como en período de conflicto armado, al presente Tratado General y a sus Protocolos y a incorporar el estudio de ellos en los programas de instrucción militar, de modo que las fuerzas armadas conozcan estos instrumentos.

ANEXO 4

PARRAFO DEL PREAMBULO Y PARRAFO 1 DEL ARTICULO 6 (ENTRADA EN VIGOR)
PROPUESTOS POR EL PRESIDENTE

(Documento oficioso de trabajo, presentado el 29 de septiembre de 1980)

Párrafo del preámbulo:

Subrayando la conveniencia de que todos los Estados sean Partes en la presente Convención y en los Protocolos anexos, especialmente los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y los Estados militarmente importantes,

El párrafo 1 del artículo 6 quedaría redactado como sigue:

1. La presente Convención, sus Protocolos anexos y cualesquiera Protocolos ulteriores entrarán en vigor seis meses después de la fecha de depósito de 20 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ANEXO 5

ARTICULO 3 SOBRE EXAMEN Y ENMIENDAS PROPUESTO POR EL PRESIDENTE

(Documento oficioso de trabajo, presentado el 25 de septiembre de 1980)

Artículo 3

Examen y enmiendas

1. En cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a la Convención o a cualquier Protocolo anexo por el que dicho Estado está obligado. Toda propuesta de enmienda

será comunicada al Depositario, quien la notificará a todos los Estados Partes y recabará su opinión sobre la conveniencia de convocar una conferencia para examinar la propuesta. Si [una mayoría] de los Estados Partes convinieren en ello, el Depositario convocará sin demora una conferencia, a la que se invitará a todos los Estados Partes. A los Estados no partes en la Convención se los invitará a asistir a la Conferencia en calidad de observadores.

2. Esa conferencia podrá aceptar enmiendas que se aprobarán y entrarán en vigor de la misma forma que la presente Convención, si bien las enmiendas a la Convención sólo podrán ser aprobadas por los Estados Partes y las enmiendas a un Protocolo determinado sólo podrán ser aprobadas por los Estados Partes que estén obligados por ese Protocolo.

3. En cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier Estado Parte podrá proponer protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos vigentes. Toda propuesta de protocolo adicional será comunicada al Depositario, quien la notificará a todos los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Si [una mayoría] de los Estados Partes convinieren en ello, el Depositario convocará sin demora una conferencia, a la que se invitará a todos los Estados.

4. También podría convocarse una conferencia de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 3 a fin de examinar cualquier propuesta o recomendación del Comité de Desarme sobre la adopción de protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos vigentes.

5. La conferencia a que se hace referencia en los párrafos 3 y 4 podrá aceptar protocolos adicionales, que se aprobarán y entrarán en vigor de la misma forma que la presente Convención.

6. A. Si, al cabo de un período de (10) años después de la entrada en vigor de la presente Convención no se hubiere convocado una conferencia conforme a lo dispuesto en los párrafos 1, 3 ó 4 de este artículo, cualquier Estado Parte podrá pedir al Depositario que convoque una conferencia a la que se invitará a todos los Estados Partes con objeto de examinar el ámbito y el funcionamiento de la Convención y de los Protocolos y de estudiar toda propuesta de enmienda de la Convención o de los Protocolos vigentes. Los Estados no partes en la Convención serán invitados a la Conferencia en calidad de observadores. La conferencia podrá aceptar enmiendas, que se aprobarán y entrarán en vigor de conformidad con el párrafo 2 supra.

6. B. La conferencia podrá asimismo examinar cualquier propuesta de protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos vigentes. Todos los Estados representados en la conferencia podrán participar plenamente en tal examen. Todo protocolo adicional será aprobado y entrará en vigor de la misma forma que la presente Convención.

7. Toda conferencia convocada de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo podrá considerar si deben establecerse disposiciones respecto de la convocación de otra conferencia a petición de cualquier Estado Parte si, al cabo de un período análogo al mencionado en el párrafo 6 del presente artículo, no se ha convocado una conferencia de conformidad con los párrafos 1, 3 ó 4 supra.

ANEXO 6

ARTICULO 3 PROPUESTO POR EL PRESIDENTE

(Documento oficioso de trabajo presentado el 30 de septiembre de 1980)

Artículo 3

Párrafos 1 y 3

Variante I

1. Dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a la Convención o a cualquier Protocolo anexo por el que dicho Estado está obligado. Toda propuesta de enmienda será comunicada al Depositario, quien la notificará a todos los Estados Partes y recabará su opinión sobre la conveniencia de convocar una conferencia para examinar la propuesta. Si una mayoría de los Estados Partes conviniere en ello...

3. (Vuélvase a redactar en consecuencia.)

Variante II

1. Modifíquese la frase que figura en la quinta línea después de las palabras "para examinar la propuesta" para que diga: "si una mayoría que no podrá ser inferior a 18 ni necesita ser de más de 40 de los Estados Partes conviniere en ello, etc....".

3. Modifíquese el párrafo 3 en consecuencia.

Párrafo 4

Variante I

a) Suprímase el párrafo 4.

- b) Apruébese un párrafo del Preámbulo que diga:

"Habida cuenta de la posibilidad de que el Comité de Desarme decida examinar (negociar) la cuestión de adoptar nuevas medidas de prohibición o restricción del empleo de ciertas armas convencionales [con miras a una posible ampliación del ámbito de la prohibición contenida en el presente acuerdo]."

Variante II

- a) Suprímase el párrafo 15 del Preámbulo.
b) El párrafo 4 del artículo 3 diría:

"También se podría convocar una conferencia para la adopción de protocolos adicionales relativos a otras categorías de armas convencionales no cubiertas por los Protocolos vigentes de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 3 a propuesta o por recomendación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o del Comité de Desarme, habida cuenta de que ese Comité puede decidir negociar la cuestión de la adopción de nuevas medidas para prohibir o restringir el empleo de ciertas armas convencionales [con miras a una posible ampliación del ámbito de la prohibición o las restricciones contenidas en el presente Acuerdo]."

Variante III

- a) Insértese en el artículo 3, después del párrafo 3 y antes del párrafo 4 un párrafo que diga:

"Esa conferencia también podría estudiar cualquier recomendación de la Asamblea General de las Naciones Unidas o de órganos internacionales competentes:"

- b) Sin modificaciones en el párrafo 4.
c) Suprímase el párrafo 15 del Preámbulo.

ANEXO 7

PROPUESTA DEL PRESIDENTE SOBRE EL AMBITO DE APLICACION

(Documento oficioso de trabajo presentado el 30 de septiembre de 1980)

Artículo 1

Ámbito de aplicación

La presente Convención se aplicará a las situaciones a que se hace referencia en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra, incluida cualquiera de las situaciones descritas en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo I adicional a los Convenios.

Artículo 5 6) 6 7 4)

Variante I

Toda parte en un conflicto armado del tipo mencionado en el artículo 1 podrá comprometerse a aplicar la Convención y uno o más de sus Protocolos con respecto a una Alta Parte Contratante en la presente Convención empeñada en un conflicto contra dicha Parte mediante una declaración unilateral dirigida al Depositario. Esa declaración, cuando haya sido recibida por el Depositario, surtirá en relación con tal conflicto los efectos siguientes:

- a) La Convención y sus Protocolos entrarán en vigor inmediatamente respecto de la mencionada Parte como parte en el conflicto;
- b) La mencionada Parte ejercerá los mismos derechos y contraerá las mismas obligaciones que una Parte en la Convención y sus Protocolos; y
- c) La Convención y sus Protocolos obligarán por igual a todas las partes en el conflicto.

Variante II

En cualquiera de las situaciones mencionadas en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo I, la presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán si se han hecho aplicables a esa situación los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y el Protocolo adicional I de conformidad con el párrafo 3 del artículo 96 del Protocolo adicional I.

Variante III

En cualquiera de los casos mencionados en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo adicional I, la presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán cuando las partes en un conflicto armado acepten y apliquen las disposiciones

- a) a las que se ha hecho aplicable el Protocolo adicional I, o
- b) si las partes en el conflicto armado no son partes en o no se han comprometido a aplicar el Protocolo adicional I, y si aceptan de otro modo a aplicar el derecho acostumbrado en los conflictos armados mediante una Declaración dirigida al Depositario.
